El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: EXCEPCIÓN DE PAGO / OBLIGACIONES A CARGO DE LA UGPP / ADMINISTRAR LOS DERECHOS PENSIONALES RECONOCIDOS POR EL ISS EN LIQUIDACIÓN / FIDUAGRARIA S.A. ASUMIÓ LOS CRÉDITOS LABORALES / CONSULTA SENTENCIA / ARTÍCULO 69 DEL CPT / NO PROCEDE SI LA CONDENA ES EN CONTRA DE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE EMPLEADOR / Y SI LA PENSIÓN ES DE ORIGEN CONVENCIONAL.**

… encontrando que la UGPP también tiene a su cargo la administración de derechos pensionales del régimen de prima media del cual es garante el Estado, es indudable que, en vigencia del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, las sentencias proferidas en contra de esta entidad deben ser consultadas.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que en este asunto no había lugar a ordenar la consulta de la sentencia de primer grado, no por las razones esgrimidas por la funcionaria de primer grado, sino porque i) la condena no fue impuesta a la UGPP, sino al Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador i) el reajuste pensional ordenado recayó sobre una pensión de jubilación de origen convencional, es decir no se trata de una prestación derivada del régimen de prima media y iii) la calidad de garante del Estado de este tipo de prestaciones nació con la expedición del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, por el cual se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, y el fallo fue proferido el 21 de agosto del mismo año, es decir antes de disponerse la extinción de la entidad condenada. (…)

… de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3000 de 2014, el 28 de febrero de 2014 la UGPP asumió la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de los Seguros Sociales - ISS en Liquidación, en su calidad de empleador. (…)

De acuerdo con la sentencia que sirve de título de recaudo, el Instituto de Seguros Sociales fue condenado a pagar a favor de la señora María Idalba Ramírez Pulgarin un reajuste salarial, prestacional y pensional…

Hay evidencia en el plenario que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación… reconoció y admitió a favor de María Idalba Ramírez Pulgarin el crédito laboral de primera clase, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título de recaudo, mediante la cual se condenó a la entidad en liquidación al pago de prestaciones sociales…

… siendo este el fundamento de la UGPP para asegurar que la obligación cobrada por este medio fue cancelada, no tiene posibilidad alguna de prosperar la excepción de pago de la obligación, pues como viene de verse, lo que reclama la parte ejecutante es la condena impuesta por cuenta del reajuste del cual fue objeto la pensión de jubilación de naturaleza convencional reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 30 de septiembre de 2020

Acta de Sala de Discusión No 140 de 28 de septiembre de 2020

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- contra el auto que declaró no probada la excepción de pago, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el día 20 de enero de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral que le promueve la señor María Idalba Ramírez Pulgarín, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-001-2012-00074-01.

**ANTECEDENTES**

Luego de obtener sentencia favorable ante la jurisdicción laboral, la señora María Idalba Ramírez Pulgarín inició acción ejecutiva con el fin de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por el reajuste pensional ordenado en la sentencia que sirve de título de recaudo, las costas del proceso ordinario y los intereses de mora generados desde el 10 de septiembre de 2012 hasta que se haga efectivo el pago.

En providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, el juzgado de conocimiento libró mandamiento solicitado, procediendo a notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), entidad que se vinculó a la litis formulando incidente de nulidad por no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta a su favor, ni en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

A la par con esta manifestación, también formuló como excepciones las de “*Pago de la Obligación”, “Falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para asumir los resultados de este proceso ejecutivo”, “Falta de legitimación en la causa por Pasiva”, “Inexistencia de la obligación por parte de la UGPP”, “Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva Laboral*” y “*Buena fe”.*

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad, el Despacho procedió a resolverla mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, negando la petición con considerar que no se configuraron las causales de nulidad previstas en los numerales 2º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

El fundamento de dicha decisión descansó en que según la jurisprudencia de esta Corporación, solo deben consultarse las sentencias orales proferidas a partir del día 26 de noviembre de 2013 y en este caso, el fallo fue dictado en audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2012.

Respecto a la indebida notificación del mandamiento ejecutivo, refiere que esta actuación se surtió por conducta concluyente como consecuencia de la presentación de la respuesta a la acción ejecutiva por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Decidido lo anterior, procedió a vincular al trámite del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A.-, entidades que consideró responsables del pago del reajuste pensional ordenado a favor de la actora.

Al vincularse a la litis, la primera entidad alegó la nulidad de la actuación y solicitó su desvinculación al proceso; sin embargo, a pesar de no considerarse la obligada a responder por la obligación cobrada formuló como excepciones las de *“Inembargabilidad”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inexistencia de obligación*”. Respecto a sus peticiones, en providencia de fecha 26 de octubre de 2018 el Juzgado se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad, pero accedió a desvincular del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, así como a la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A.-.

Luego de esa decisión, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, las cuales se resolvieron en audiencia realizada el 20 de enero de 2020, oportunidad en la que el juzgado de conocimiento, luego de precisar que las únicas excepciones respecto a las cuales podía pronunciarse, son las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, procedió a estudiar únicamente las excepciones de prescripción y pago.

Respecto a la primera encontró el juzgado que el paso del tiempo no logró enervar la obligación reclamada por la parte actora, en tanto que entre la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que sirve de título de recaudo y la presentación de la cuenta de cobro no transcurrieron tres años, al igual que entre ésta data y la radicación de la acción ejecutiva.

Con relación a la excepción de pago precisó la *a quo*que lo reconocido y pagado a favor de la señora María Idalba Ramírez Pulgarín en la Resolución No 10729 de 31 de marzo de 2015 expedida por la Fiduprevisora S.A., actuando como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, correspondía a las prestaciones sociales a las que fue condenada esa entidad en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, obligación que dista de ser la misma que se reclama por esta vía, toda vez que es el reajuste pensional el concepto por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP.

No obstante, en lo referente a las costas del proceso ordinario, la funcionaria advirtió que esta es una obligación que no se encuentra a cargo de la UGPP, toda vez que fue calificada y graduada como crédito quirografario en el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, correspondiéndole su pago al PAR ISS administrado por la Fiduagraría S.A. por lo que procedió a modificar el mandamiento ejecutivo, negando el mismo por las costas generadas en el proceso ordinario.

Consecuente con lo expuesto, declaró no probadas las excepciones formuladas y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Inconforme con lo decidido la UGPP recurrió la decisión insistiendo en que la obligación cobrada se presentó dentro del trámite concursal del Instituto de Seguros Sociales; que la misma fue calificada, graduada y cancelada por el ISS en liquidación, por lo tanto la UGPP no se encuentra a cargo de ninguna obligación a favor de la ejecutante.

Así mismo, soportada en jurisprudencia del Consejo de Estado, cuestionó que fuera condenada en costas procesales, cuando en realidad no hay evidencia de que éstas hayan sido causadas, motivo por el cual solicita su exoneración en esta instancia.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- hizo uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

**CUESTIÓN PREVIA**

1. **DE LA OBLIGATORIEDAD DE SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA DE LA UGPP.**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio **o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante**. -Negrilla fuera del texto-

La Sala de Casación Laboral en sede de tutela, indicó lo siguiente:

*“Con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/9196 y la L.797 de 1993 que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto ISS, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L.001/2005 que adicionó el art. 48 constitucional según el cual* “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional respetará los derechos adquiridos con arreglo a la Ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la Ley esté a su cargo”

*Así ha concluido en múltiples oportunidades, que la Nación sí garantiza el pago de pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder*[[1]](#footnote-1)*”*.

Ahora, según el artículo 2º de Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social tiene por objeto “*reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando*”.

En el anterior orden de ideas, encontrando que la UGPP también tiene a su cargo la administración de derechos pensionales del régimen de prima media del cual es garante el Estado, es indudable que, en vigencia del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, las sentencias proferidas en contra de esta entidad deben ser consultadas.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que en este asunto no había lugar a ordenar la consulta de la sentencia de primer grado, no por las razones esgrimidas por la funcionaria de primer grado, sino porque *i)* la condena no fue impuesta a la UGPP, sino al Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador *i)* el reajuste pensional ordenado recayó sobre una pensión de jubilación de origen convencional, es decir no se trata de una prestación derivada del régimen de prima media y *iii)* la calidad de garante del Estado de este tipo de prestaciones nació con la expedición del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, por el cual se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, y el fallo fue proferido el 21 de agosto del mismo año, es decir antes de disponerse la extinción de la entidad condenada.

La anterior claridad era necesaria, para explicar porque en este asunto en particular no debía surtirse el grado jurisdiccional de consulta, situación que merecía ser estudiada por parte de la Sala, con independencia de que se encuentre en firme la providencia en la que la *a quo* negó la nulidad formulada en ese sentido por la UGPP -fl 159 y ss-, pues recuérdese que en los términos del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 ibídem, de haberse evidenciado en esta Sede la obligación de consultar la sentencia de primer grado, debía anularse el trámite posterior, toda vez que se trata de una nulidad insaneable.

Definido lo anterior procede a la Sala a decidir lo pertinente, formulando, como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Se encuentra satisfecha la obligación cobrada por este medio por parte de la UGPP?***

***¿Puede ser exonerada del pago de costas la parte demandada a pesar de no prosperar las excepciones formuladas?***

Para resolver lo pertinente, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. **DE LA OBLIGACIÓN DE LA UGPP DE ADMINISTRAR EL PASIVO PENSIONAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

Recordemos que en párrafos anteriores, señalábamos el objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Pues bien, en desarrollo de este, la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, se encuentra a cargo del pasivo pensional del extinto Instituto de Seguros Sociales, tal como lo señalan los artículos 27 y 28 de dicha disposición, que son del siguiente tenor literal:

***“Artículo 27.*** Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador***.****La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente decreto, la administración en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.*

***Parágrafo Transitorio.****El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.*

***Artículo 28.*** Reconocimiento de pensiones.*La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.*

*La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS, que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.*

*El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban*”

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3000 de 2014, el 28 de febrero de 2014 la UGPP asumió la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de los Seguros Sociales - ISS en Liquidación, en su calidad de empleador.

**3. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la sentencia que sirve de título de recaudo, el Instituto de Seguros Sociales fue condenado a pagar a favor de la señora María Idalba Ramírez Pulgarin un reajuste salarial, prestacional y pensional, consistente este último en el pago de la diferencia existente entre la mesada de la pensión de jubilación convencional reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la declarada por el juzgado de conocimiento.

Hay evidencia en el plenario que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, a través de su agente liquidador, la Fiduprevisora S.A., mediante Resolución No 10729 de 31 de marzo de 2015 reconoció y admitió a favor de María Idalba Ramírez Pulgarin el crédito laboral de primera clase, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título de recaudo, mediante la cual se condenó a la entidad en liquidación al pago de prestaciones sociales -fl 115 vto-.

De acuerdo con lo expuesto, siendo este el fundamento de la UGPP para asegurar que la obligación cobrada por este medio fue cancelada, no tiene posibilidad alguna de prosperar la excepción de pago de la obligación, pues como viene de verse, lo que reclama la parte ejecutante es la condena impuesta por cuenta del reajuste del cual fue objeto la pensión de jubilación de naturaleza convencional reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, obligación que de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del Decreto 2013 de 2012, se encuentra a su cargo desde el 28 de febrero de 2014, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3000 de 2014.

En ese orden de ideas, ninguna modificación sufrirá la decisión de primer grado, en tanto declaró no probada la excepción de pago.

Respecto a la condena en costas de primer grado a que fue condenada la entidad ejecutada, la misma se mantendrá, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, que señala que debe soportar dicha carga la parte que formuló excepciones previas que no resultaron prosperas, tal como aconteció en este caso.

Al respecto la Sala de Casación Laboral en Providencia AL4123-2019 de 31 de julio de 2019, señaló:

“*Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago”*.

De acuerdo con lo expuesto, basta que la decisión resulte desfavorable, en el caso de la formulación de excepciones previas, para que la parte demandada resulte condenada en costas como efectivamente ocurrió en este asunto, razón por la cual se confirmará también en este aspecto la decisión recurrida.

En armonía con lo expuesto, al resultar desfavorable el recurso de apelación formulado por la UGPP, inexorablemente debe ser condenada en costas en esta Sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 20 de enero de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

1. STL 7382 de 9 de junio de 2015 [↑](#footnote-ref-1)